

La decisión de Ocosingo

Las distintas interpretaciones sobre la legalidad de los resultados electorales en el Distrito 03 de Chiapas

JUAN ROMERO Y EMILIO ZEBADÚA

I

El mismo 6 de julio fue evidente que las elecciones en el Distrito 03 con cabecera en Ocosingo, Chiapas no había transcurrido con normalidad, y que los riesgos que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) había anticipado¹ antes de la jornada electoral se materializaron. Ese día en el Consejo Distrital se informó² que, al inicio de la jornada electoral, no habían sido instaladas 41 casillas y que, en el transcurso del día, otras 60 casillas fueron robadas, quemadas, o destruidas, resultando que de un total de 288 casillas en el Distrito Electoral, 101 casillas (el 35.41 por ciento) no fueron instaladas, o bien fueron quemadas, robadas o destruidas.

El 9 de julio el Consejo Distrital sesionó para llevar a cabo el cómputo de la elección para diputado federal por el principio de mayoría relativa.³

De las 186 casillas que no resultaron afectadas se contabilizaron 37,300 votos de un total de 150,249 ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del distrito; es decir, hubo un voto efectivo del 24.82 por ciento y un porcentaje de 75.18 por ciento de abstencionismo y votos no recibidos. ⁴

El 10 de julio, al término de la sesión de cómputo, el Consejo Distrital declaró "la validez de la elección" y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos que registró el Partido Revolucionario Institucional (PRI), partido que obtuvo el mayor número de votos computados (véase cuadro 1). A partir de ese momento la validez de dicha elección se convirtió en materia de interpretación y debate. Además de los partidos políticos que, por razones obvias e interés propio expresaron posiciones al respecto, también lo hicieron varios consejeros electorales en sesión pública del Consejo General,⁵ así como en las distintas instancias del proceso jurisdiccional, los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, y de la Sala Superior en la Ciudad de México.

Cuadro 1

Partido político	Número de votos	Porcentaje
PAN	1,017	2.72 por ciento
PRD	23,408	62.75 por ciento
PRD	8,769	23.50 por ciento
PC	208	0.55 por ciento
PT	502	1.34 por ciento
PVEM	257	0.68 por ciento
PPS	76	0.20 por ciento
PDM	75	0.20 por ciento
Candidatos no reg.	0	
Votos válidos	34,312	91.98 por ciento (no se suma)
Votos nulos	2,988	8.01 por ciento
Votación total	37,300	99.95 por ciento

Las consideraciones posibles sobre la validez o no de las elecciones en el Distrito 03 de Chiapas rebasan lo jurídico y entran en el terreno de la política nacional.⁶ Sin embargo, en el ámbito estrictamente legal cada una de las instancias que intervinieron en el proceso jurisdiccional (la Sala Regional de Xalapa, y la Sala Superior del Tribunal Electoral) realizaron una interpretación propia y distinta de las disposiciones constitucionales, y legales. Al existir dudas sobre la premisa normativa, las decisiones de los magistrados no se justificaron exclusivamente en un razonamiento deductivo y literal; es decir, la situación concreta que trascendió en el Distrito 03 no se encontraba determinada en forma específica en las disposiciones normativas existentes en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la solución definitiva implicó una labor interpretativa por parte de la autoridad jurisdiccional en sus dos instancias. Esta tarea de interpretación de la norma general aplicable al caso concreto generó una discusión en la tarea jurisdiccional como lo demuestra el sentido del fallo de la Sala Regional (cuya decisión fue unánime) y la falta de unanimidad en la resolución de la Sala Superior (cinco magistrados votaron a favor y dos en contra) para revocar la sentencia de la sala inferior y declarar la validez de la elección en el distrito 03 de Chiapas.

En todo caso no hubo una aplicación pura y simple de la ley a través de la deducción. Por ello es pertinente analizar los criterios (jurídicos) empleados por la Sala Regional de Xalapa y la Sala Superior para estar en capacidad de sopesar —en su justa dimensión— el alcance del fallo que declaró válidas las elecciones en el Distrito 03 de Chiapas a pesar de las irregularidades y hechos de violencia que se registraron ahí el 6 de julio; hechos que, dicho sea de paso, nadie ha puesto en cuestión.

II

El proceso jurisdiccional se inició con la presentación del juicio de inconformidad por parte del Partido Acción Nacional (PAN)⁷ y del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Los argumentos que tanto el PAN como el PRD presentaron inicialmente en sus recursos de inconformidad ante la Sala Regional por el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y, en

consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva en el Distrito 03 de Chiapas, fueron los siguientes:

1. Por motivos de inseguridad y violencia generalizada la mayor parte de las secciones y casillas del Distrito Electoral 03 no fueron instaladas. No se recibió la votación en 101 casillas del total de 288 que fueron autorizadas por el Consejo Distrital; casillas que corresponden a 61 secciones del Distrito, lo que representa el 40.66 por ciento del total de las secciones.

2. El artículo 247, párrafo 1, inciso h) del Cofipe le impone la obligación al Consejo Distrital de verificar "el cumplimiento de los requisitos formales de la elección". El Consejo Distrital debió verificar —atendiendo a los principios gramatical, sistemático y funcional de interpretación— que se cumplieran las formalidades y procedimientos previstos por los artículos 212 al 241 y 174, párrafo 4 del Cofipe en cada una de las etapas del proceso electoral y en la jornada electoral. Existieron irregularidades desde la misma instalación y apertura de las casillas hasta la clausura y remisión de los paquetes electorales; por lo tanto, al no existir la posibilidad física y real de emitir el sufragio libre y secreto de los ciudadanos, el Consejo Distrital no debió haber declarado la validez de la elección y, mucho menos, otorgar las constancias de validez respectivas. Al hacerlo, atentó contra los principios de la legislación electoral y la ley constitucional.

3. Dada la gravedad de los hechos acontecidos es también procedente aplicar la declaración de nulidad de la elección de diputados prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.

El 16 de julio los partidos Revolucionario Institucional (PRJ), del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) presentaron ante el Consejo Distrital en sus escritos con el carácter de terceros interesados⁹ expresando sus argumentos para negar que en la elección del Distrito 03 se actualizaba el supuesto del artículo 76, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III

El estudio que realizó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre los agravios hechos valer por el PAN y el Film, se concretó a determinar (considerando sexto de la sentencia) si se actualizaba o no la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De él se desprenden las siguientes conclusiones:

1. El Consejo Distrital acordó la instalación de 150 casillas básicas, 115 contiguas y 20 casillas extraordinarias y 3 especiales; en total 288 casillas en el Distrito.

2. Del examen minucioso de las causas, razones o circunstancias que acontecieron en las 10110 casillas señaladas por los partidos PAN y PRD se desprende que 55 de ellas, en estricto sentido, no fueron instaladas; es decir, en ningún momento de la jornada electoral fueron abiertas por los funcionarios de casilla para recibir la votación de los electores. Este

número no incluye a todas aquellas casillas que durante el transcurso de la jornada electoral, o al momento del traslado de las urnas al Consejo Distrital, fueron robadas o destruidas.

3. De las 55 casillas que no fueron instaladas, 42 de ellas afectan en su totalidad a 24 secciones electorales. Esto es, se acreditó que no se instaló ninguna de las casillas autorizadas por el Consejo Distrital en 24 secciones electorales del Distrito 03, cantidad que representó el 16 por ciento del total de 150 secciones en que se divide el distrito.

La Sala Regional llegó a la convicción de que para que surta la causal de nulidad prevista en el artículo 76.1.b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es condición indispensable que no se instale ninguna de las casillas de la sección de que se trate. Si en alguna sección se instalara por lo menos una casilla, no se actualizará el requisito que dispone la norma, por lo tanto, dicha sección no podría sumarse a las secciones en las que no se instalaron casillas.

En el análisis que hace de cada una de las casillas siniestradas, la Sala Regional consideró instaladas las casillas 0039 B, 0039 C, 0040 B, 0040 EXT, 0825 B, 0825 C, 0828 B, 0828 C, 0832 B, 0836 B, 0836 C, 0837B, 0837 C, 0846 B, 0846 C, 0856 B, 0856 C, 1223 B, 1224 EXT y 1225 B (véase lista y mapa de ubicación de casillas al final del artículo), cuando en realidad no existían elementos convincentes que motivaran su determinación para considerarlas instaladas, dando por hecho que fueron quemadas o destruidas después de su instalación, omitiendo en todo momento revisar si éstas cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 212 a 21511 del Cofipe, para establecer si efectivamente las casillas quemadas o destruidas fueron instaladas en los términos y formalidades previstos en la ley. De los documentos probatorios que integran el expediente correspondiente se desprenden elementos que permiten motivar por qué esas casillas debieron haberse considerado como no instaladas, lo cual actualizaría la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b).

También se analizó (en el considerando séptimo de la sentencia) si se actualizaban o no los supuestos normativos de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que: "Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos."

De acuerdo con la argumentación de la Sala Regional los supuestos establecidos en el artículo citado se cumplen:

1. Al vulnerarse el ejercicio de la prerrogativa al voto de los ciudadanos se impidió que se garantizara la celebración pacífica de la elección, con lo que se vulneró el principio rector de la legalidad y se afectó la universalidad del voto.¹²

2. Conforme al criterio extensivo o territorial, los actos de violencia afectaron a 102 casillas que representan un total de 35.41 por ciento de las 288 casillas que debieron instalarse, mismas que correspondían a sesenta secciones electorales 40 por ciento de las secciones del distrito— distribuidas en los seis municipios integrantes del Distrito 03 (véase mapa al final). Conforme al criterio intensivo se impidió la garantía de la celebración pacífica de las elecciones. En tal virtud, se rompió el equilibrio jurídico, pues se vulneraron todas las normas reguladoras de la jornada electoral.

3. La Sala Regional estimó que, para declarar la nulidad de una elección, el 20 por ciento es una cantidad que por sí sola es determinante para el resultado de dicha elección. Aplicando un criterio aritmético o cuantitativo considera que la comisión generalizada de violaciones sustanciales afectó a 49 de 150 secciones que representan el 32.66 por ciento del distrito (véase el mapa al final del artículo). También considera que aun si a la cantidad anterior se le restan las casillas que fueron robadas o destruidas en el trayecto de la entrega de los paquetes electorales, las secciones afectadas representan el 29.33 por ciento del total de las secciones.

4. La Sala Regional no encontró evidencia para actualizar el último supuesto del artículo 78 toda vez que los actos ilegales no fueron cometidos por alguno de los partidos inconformes.

Como resultado de las violaciones cometidas de manera generalizada en el desarrollo de la jornada electoral, la Sala Regional del Tribunal Electoral declaró fundados los agravios del PAN y del PRD configurando la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declarando nulas las elecciones en el Distrito 03 de Chiapas.

IV

De la revisión de la sentencia de la Sala Regional de Xalapa se encuentra que ésta presenta una omisión importante: no analizó el agravio expresado por el PRD relativo a la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la entrega de la constancia respectiva.

En lo particular, el artículo 247, inciso h) del Cofipe impone al Consejo Distrital la obligación de verificar el cumplimiento de "los requisitos formales de la elección". Pero esta verificación nunca se motivó y fundamentó, situación por la cual el PRD impugnó la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa en el Distrito 03. Atendiendo a ello, y toda vez que la Sala Regional reconoció la expresión del agravio del PRD —atendiendo a los principios gramatical, sistemático y funcional de interpretación— la Sala debió verificar que en cada una de las etapas del proceso electoral y jornada electoral se hubiesen cumplido las formalidades y procedimientos previstos por los artículos 212 al 241 y 174, párrafo 4 del Cofipe.

De este modo, la Sala Regional debió haber determinado si efectivamente el Consejo Distrital verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección al declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Revisión legal que

la Sala Regional nunca realizó violando con ello lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disposición que establece que toda resolución o sentencia que pronuncia el Tribunal Electoral deberá contener un análisis de agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

V

En la segunda y última instancia jurisdiccional, a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de los agravios expresados por el PRI en su recurso de reconsideración," este órgano jurisdiccional analizó si la sentencia de la Sala Regional se encontraba o no ajustada a derecho, llegando a las conclusiones siguientes:

1. Declaró inoperante el agravio del PRI relativo a que la Sala Regional se había excedido en su interpretación al afirmar que el legislador le confirió la amplia facultad discrecional para determinar lo que proceda al momento de interpretar y aplicar la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Según la Sala Superior, la Sala Regional no pretendió actuar o decidir en forma discrecional o libre y, en cambio, siempre buscó ajustarse al parámetro legal aplicable.

2. Con relación al agravio aducido por el PRI según el cual la Sala Regional aplicó indebidamente el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al considerar acreditado el elemento "determinante para el resultado de la elección", la Sala Superior lo declaró sustancialmente fundado. Aplicar el umbral del 20 por ciento de causales de nulidad de la votación recibida en casilla o el de la no instalación de las mismas en secciones de un distrito electoral (prevista en el artículo 76), a una hipótesis normativa distinta (considerada en el artículo 78) para demostrar que ciertas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, implica, según la Sala Superior, confundir los ámbitos personales, espaciales, materiales y temporales de las distintas normas. Al realizarse una indebida traslación del elemento numérico contenido en el artículo 76 (20 por ciento de las secciones del distrito) al artículo 78, conlleva a inutilizar en la práctica el supuesto jurídico contemplado en el artículo 76. Esto no es deseable, según la Sala Superior, pues una norma jurídica no debe conducir a la utilización de otra distinta. Al no resultar aplicable extensivamente el criterio del 20 por ciento al supuesto jurídico previsto en el artículo 78 de la ley procesal electoral, la Sala Superior concluyó que no se encuentra satisfecho el llamado criterio cuantitativo de nulidad.

3. La Sala Superior declaró fundado el agravio expresado por el PRI según el cual las violaciones deben ser imputables a autoridades electorales o a quienes participen directamente en el proceso electoral, y no a cualquier sujeto que tenga por finalidad entorpecer la elección o el provocar su nulidad. En lo particular consideró que:

a) El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto controlar actos de autoridades electorales.

b) La legalidad alude a que la función electoral se lleve a cabo conforme lo establezcan las normas jurídicas aplicables.

c) El que conculque el principio de legalidad supone que la actuación de los órganos encargados de la función electoral se realice contraviniendo disposiciones de carácter constitucional o legal.

d) Las violaciones o irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral no fueron atribuidas a la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones, ni tuvieron participación activa en tales irregularidades. En consecuencia, cualquier análisis que se haga para considerar que se actualiza el extremo de la causal genérica de nulidad de elección, consistente en que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, debe tomar en cuenta si las irregularidades provienen o son causadas por los órganos encargados de la función electoral, o por terceros ajenos; en este último caso, las irregularidades deben estar concatenadas con otros hechos que incidan directamente en la elección para que, de manera indubitable, el juzgador llegue a la plena convicción de que dichas irregularidades prevalecen sobre otros valores jurídicos, como son el bien jurídico tutelado (la debida recepción de la votación) y la preservación de los actos públicos válidamente celebrados por la autoridad electoral. Los actos cometidos por terceros ajenos y desconocidos no pueden considerarse, por sí solos, determinantes para el resultado de la votación.

4. La Sala Superior declaró sustancialmente fundado el agravio expresado por el PRI relativo a que la Sala Regional no sustentó que el abstencionismo (que identifica en alrededor del 75 por ciento) deriva de los hechos de violencia que se presentaron. Según la Sala Superior, el análisis del abstencionismo en el Distrito 03, no sólo carece de objetividad, sino que es inexacto, ya que parte de premisa falsa de que la participación ciudadana equivale a la votación computada; esto es, que el número de ciudadanos que sufragaron en las casillas sólo fue el de los votos computados, sin tomar en cuenta que en 51 casillas instaladas y siniestradas sí hubo ciudadanos que sufragaron y, en consecuencia, hubo participación ciudadana incluso en 9 casillas cuyos paquetes fueron robados. Tomando en cuenta que la votación en las 186 casillas computadas equivale aproximadamente al 38 por ciento de los electores, a los que les corresponden 97,000 votos, y considerando que el promedio de participación en

Casillas no instaladas o siniestradas en el Distrito 03 de Chiapas, sede en Ocosingo el estado de Chiapas fue de 35.89 por ciento del total del electorado, resulta impreciso, según la Sala Superior, sostener que el Distrito 03 se caracterizó por el abstencionismo.

5. Finalmente, la Sala Superior consideró sustancialmente fundado el agravio hecho valer en que la Sala Regional estaba obligada a hacer un ejercicio –numérico con datos objetivos– de lo que hubiese sucedido si hubiere recibido la votación en las casillas afectadas. Para tal efecto, la Sala Superior realizó el siguiente ejercicio numérico: el universo de electores que corresponden a las 102 casillas en que se dejó de recibir votación por no haberse instalado o haber sufrido un siniestro, es de 53,000 electores; si se toma en cuenta que el promedio de participación ciudadana en las otras 186 casillas cuya votación sí se computó fue de aproximadamente el 38 por ciento, entonces cabría presumir –aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, particularmente por la relación

que guardan entre sí y su adminiculación con la verdad conocida— que la votación recibida conforme a este porcentaje de participación en las casillas no instaladas o siniestradas habría sido de 20,140 votos. Ahora bien, si se considera el promedio más alto de votación recibida en favor del PRD en un distrito de Chiapas (como en el Distrito 12 con el 46.55 por ciento) y el más bajo del PRR (Distrito 09 con el 33.22 por ciento), cabría presumir que la votación correspondiente a las 102 casillas habría sido, en el mejor de los casos, de 9,375 votos para el PRD y de 6,690 para el PRI, lo que arrojaría un suma total de 18,144 votos para el PRD y 30,098 votos para el PRI. Este ejercicio llevó a concluir a la Sala Superior que las irregularidades en el Distrito Electoral 03 no fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada, razón por la cual no se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 78 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con los elementos anteriores, la Sala Superior resolvió revocar, mediante resolución dictada por mayoría de cinco votos, la sentencia dictada el 3 de agosto de 1997 por la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y, en consecuencia, declaró válidas y legales la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 en el estado de Chiapas.

Por su parte los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata, quienes no aprobaron la resolución de la mayoría de los miembros de la Sala Superior, emitieron conjuntamente un voto minoritario" en el que confirman la resolución de la Sala regional de Xalapa.

VI

Entre las consideraciones más obvias que se desprenden de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cabe destacar, en conclusión, que: el Cofipe no contempla disposiciones normativas que establezcan cómo enfrentar los hechos ocurridos en el caso del Distrito 03, por lo que se requiere de una labor de interpretación jurídica para poder aplicar la ley.

En sus decisiones, tanto la Sala Regional como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se sujetaron exclusivamente a un razonamiento de carácter lógico-deductivo, por lo que ellas mismas añadieron criterios de interpretación ad hoc (de acuerdo con los anales de la jurisprudencia en materia electoral), que sugieren al menos que se recurrió a elementos subjetivos en los fallos respectivos, hecho que se confirma con el voto minoritario que emitieron conjuntamente los magistrados Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Las distintas interpretaciones de disposiciones legales de fondo rompieron con los principios de unidad de la Constitución (las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones entre sí) y el de concordancia práctica (los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su integridad).

La resolución de la Sala Regional, como órgano jurisdiccional de primera instancia, omitió resolver la litis planteada sobre la legalidad de la declaración de validez de la elección. La Sala no fundamentó ni motivó debidamente por qué consideró a las casillas quemadas o robadas como casillas instaladas, cuando de las pruebas existentes no se desprenden elementos suficientes para sostener dicha decisión, existiendo en cambio elementos y pruebas suficientes para actualizar el supuesto de nulidad previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso c).

Más trascendental resultó, incluso, que con su decisión la Sala Superior le otorgó plena validez a los resultados electorales de las 186 casillas que se computaron en el Consejo Distrital el día 9 de julio y, por ende, a la entrega de la constancia de mayoría al partido que más votos obtuvo y a la propia elección en el Distrito 03. La "verdad jurídica" expresada por la Sala Superior dejó sin ningún efecto jurídico, en materia electoral, los hechos que ocasionaron que en el Distrito Electoral 03 de Chiapas, con sede en Ocosingo, no se instalaran 55 casillas y se quemaran o destruyeran 47 casillas en las que, por prerrogativa constitucional, tenían derecho a votar los ciudadanos de las secciones afectadas.

En el supuesto de que la Sala Superior hubiese ratificado la resolución de la Sala Regional, de acuerdo con el artículo 20 del Cofipe, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tendría que haber convocado a elecciones extraordinarias en el Distrito 03 de Chiapas, lo que necesariamente hubiera requerido una discusión en el seno de la Cámara sobre las situación política prevaleciente en el estado de Chiapas y las condiciones político-electorales necesarias para garantizar la realización de un proceso electoral democrático en el Distrito 03. La validación jurídica de las elecciones evitó que esto se llevara a cabo y, simultáneamente, canceló a las elecciones del 6 de julio como posible vía de negociación del conflicto en Chiapas.

Notas

1 Véase Informe que se presenta ante el Consejo General sobre las condiciones que prevalecen en los Distritos Electorales 01, 02, 03 y 05 en el estado de Chiapas previo a las elecciones del 6 de julio de 1997, sesión del Consejo General del 27 de junio, páginas 23 a 32.

2 Acta de sesión permanente del 6 de julio de 1997 del 03 Consejo Distrital Electoral, Ocosingo, Chiapas.

3 Acta de la sesión de cómputo distrital de diputados por el principio de mayoría relativa, sesión del 03 Consejo Distrital Electoral, Ocosingo, Chiapas, del día 9 de julio de 1997.

4 La media nacional de participación fue de 57.8 por ciento.

5 Posición de consejeros electorales del Consejo General, en torno a la validez de la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito 03 de Ocosingo, Chiapas. Véase

Actas de sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral del día 10 de julio de 1997.

6 Véanse los comunicados del 1 de julio y 8 de agosto de 1997 del EZLN, publicados en *La Jornada* los días 2 de julio y 11 de agosto, respectivamente.

7 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, expediente número SX-IIIJIN-/028/97.

8 Sentencia del 3 de agosto de 1997 de la Sala Regional con sede en Xalapa dictada a los expedientes SX-III-JIN-/028/97 y SX-III-JIN-/028/97, resultado IV.

9 Tercero interesado, de acuerdo con los artículos 12 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el candidato o el partido político con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

10 De la revisión de las constancias que obran en los expedientes SX-III-JIN-/028/97 y SX-IIIJIN-/028/97 la Sala Regional concluye que el total de casillas afectadas es de 102 y no 101.

11 Los artículos 212 al 215 del Cofipe establecen el procedimiento de instalación y apertura de casillas, señalando que a las 8:00 horas del primer domingo de julio los funcionarios de la casilla en presencia de los representantes de los partidos que concurran procederán a contar las boletas recibidas para cada elección, armar las urnas, y colocarlas en los lugares adecuados y llenar y firmar el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, hecho lo anterior el presidente anunciará el inicio de la votación.

12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares.

13 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración expediente número SUP-REC-057/97.

14 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolución al expediente número SUP-REC-057/97, página 112.

Juan Romero es licenciado en derecho por la UNAM y especialista en derecho electoral; Emilio Zebadúa es doctor en ciencia política por la Universidad de Harvard y consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).

Anexo 1

Casillas no instaladas o siniestradas en el Distrito 03 de Chiapas, sede de Ocosingo.

Casillas no instaladas o siniestradas en el Distrito 03 de Chiapas,
sede en Ocosingo

MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLAS AFECTADAS
Altamirano	0036	B-C
	0039	B-C
	0040	B-C
	0042	B-C
Las Margaritas	0723	B-C
	0725	EXT
	0726	E
	0727	B
	0728	B
	0729	B-C
	0730	B-C
	0731	B-C
	0744	B-C
	0745	B-C
	0746	B
	0752	B
	0757	EXT
Ocosingo	0825	B-C
	0828	B-C
	0829	B-C
	0830	B-C
	0831	E
	0832	B
	0833	B-C
	0834	B
	0835	E
	0836	B-C
	0837	B-C
	0838	B
	0840	B-C
	0841	B-C
	0842	B-C
	0843	B-C1 y C2
	0845	B-C
	0846	B-C
	0848	B-C1-C2
	0850	B-C
	0851	B
	0852	B
	0856	B-C
0858	EXT	
0859	B-C	
0860	B	
0861	B-C	
0862	B-C	
0864	B-C	
0865	B-C	
0866	B-C	
0872	B-C	
Oxchuc	0932	B-C
	0933	B-C
	0934	B-C
	0937	B
	0942	B
San Juan Cancuc	1180	B-C
	1181	B-C
Sitalá	1222	B-C
	1223	B
	1224	EXT
	1225	B-C
Total	60	102

B= Casilla básica C= Casilla contigua C2= Casilla contigua 2

